



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de abril de 2018
C-021-18

Doctor
Anibal Miranda Cruz
Director General
Centro Ann Sullivan Panamá (CASPER)
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por la función contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 200, de servir como asesores jurídicos de los funcionarios de la Administración Pública que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante **Nota No.023-18-DG-CASPER** de 20 de marzo de 2018, y recibida en este Despacho el 21 de marzo de 2018, mediante la cual nos eleva la consulta referentes a, si puede un particular, aun siendo padre o madre de uno de los estudiantes del CASPER, solicitar a la administración una copia del registro de asistencia a las escuelas de familia de todos los padres del Centro, con base en lo dispuesto en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

En relación con el tema consultado, esta Procuraduría **es del criterio que, aquellos padres o madres de estudiantes del CASPER, no pueden solicitar a la Administración del centro, copias de registros de asistencia de todos los padres de familia que participen o no en las escuelas de familia.**

A continuación, nos permitimos externar los argumentos jurídicos que permiten arribar a esta conclusión:

En primer lugar, debemos resaltar lo determinado por nuestra Carta Magna en su artículo 42, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como la de su supresión, de conformidad a lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

De la norma citada, podemos colegir que el acceso a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, puede ser solicitada por el titular de dicha información o en su defecto ser requerida para fines específicos con el consentimiento de éste.

La Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, que establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, señala en su artículo 1 las definiciones correspondientes a información confidencial e información de acceso restringido.

“**Artículo 1.** Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. ...
5. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. ...
7. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

...” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

La precitada Ley, a su vez establece que toda persona tiene derecho a solicitar, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones, sin embargo dicha información debe ser relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y /o de otras personas que desempeñen funciones públicas, más no de particulares.

“**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

...
Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, determina que toda persona tiene derecho a obtener toda su información personal que esté contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, entendiéndose así que es la propia persona quien puede efectuar dicha solicitud y no un tercero sin estar debidamente autorizado.

“**Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado,...**” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

El Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004, por medio de la cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, señala el derecho de privacidad que tiene los particulares con respecto al acceso de su información.

“**ARTÍCULO 9. TRANSPARENCIA.** El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley garantizará el acceso a la información gubernamental, **sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares.** ...” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, los artículos 20 y 21 de la Resolución de Patronato N°14-2013 de 23 de noviembre de 2013, por medio de la cual se aprueba el Reglamento y Compromiso de los padres de familia y acudientes del Centro Ann Sullivan Panamá, se entiende que tanto la asistencia y justificación por ausencia a las escuelas de familia le corresponde a cada familia.

“**Artículo 20. Las Escuelas de Familias forman parte de la capacitación continua que reciben las familias de los alumnos del**

CASPAN, siendo obligatoria su asistencia a todas las escuelas que organiza la institución.

Artículo 21. Las Escuelas de Familias se realizan mensualmente...

En caso de no asistir a las Escuelas de Familias, la familia deberá justificar su inasistencia informando al especialista de su hijo(a). ...

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, mediante Resolución de Patronato N°04-2012 de 05 de diciembre de 2012, por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno del Centro Ann Sullivan de Panamá, se establecen como documentos confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

“ARTICULO 30. DE LA CONFIDENCIALIDAD. Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.” *(Lo subrayado y resaltado es nuestro)*

Del artículo recién transcrito podemos colegir, que los listados de asistencia a las Escuelas de Familia organizadas por CASPAN se enmarcan dentro de dichos documentos confidenciales que no pueden ser divulgados a menos que sean autorizados; en el caso en particular recae dicha autorización en los padres de familia de aquellos alumnos del Centro, por ser ésta de carácter personal.

En ese lineamiento, los funcionarios públicos de CASPAN, deben velar por el cumplimiento de sus deberes generales, tal como lo establece el artículo 93 de la Resolución de Patronato N°04-2012 de 05 de diciembre de 2012, que señala que los servidores públicos deben observar los principios morales y normas éticas, para el desempeño de sus funciones, al igual que guardar en estricta reserva la información o documentos que conozca por razón o del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

“ARTICULO 93. DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. ...
4. **Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones;**
5. ...

15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
...” (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de lo previamente expuesto, dando respuesta a la interrogante consultada, esta Procuraduría es de la opinión que, un particular aun siendo padre o madre de un estudiante de CASPAN, no puede solicitar a la administración del centro, copias del registro de asistencias a las Escuelas de Familia de otros padres, ya que dicha información es de carácter personal y privada de cada familia, la cual no se enmarca en la información que puede ser brindada según la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que señala como información de carácter público y de libre acceso aquella relacionada con las contrataciones y designaciones de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc

